

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2005.

Materia: Penal.

Recurrente: Josefa Rodríguez.

Abogados: Dres. José Ramón Duarte y César Almonte Moquete.

Recurridos: Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A.

Abogados: Licdos. Félix Ramón Jiménez y Raúl Lantigua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la querrela interpuesta por la Sra. Josefa Rodríguez, de oficios domésticos, dominicana, mayor de edad, de domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra del Lic. Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por el delito de violación del artículo 405 del Código Penal, del cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón Duarte expresar que conjuntamente con el Dr. César Almonte Moquete representan a la señora Josefa Rodríguez, parte civil constituida en contra de Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A.

Oído al Dr. Cristóbal Cepeda Mercado declarar que ratifica la calidad de abogado de la defensa del Lic. Félix Ramón Jiménez, y a la vez representa al Lic. Raúl Lantigua, abogado de la compañía Inversiones Inmobilia, S. A.

Oído al Lic. Ángel de Jesús Villalona en representación de la compañía Desarrollo Educacional del Caribe;

Oído al ministerio publico en la exposición de los hechos y apoderar a la Corte;

Oído a los abogados de la querellante Josefa Rodríguez concluir de la siguiente forma: Primero: Que la señora Josefa Rodríguez desiste del presente proceso en contra de Félix Ramón Jiménez y de las razones sociales Inversiones Inmobilia, S. A. y Desarrollo Educacional del Caribe, por haberse llegado entre las partes a un acuerdo satisfactorio, igualmente por haber satisfecho los honorarios profesionales de los abogados. Y haréis Justicia;

Oído el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez y de Inversiones Inmobilia, S. A., concluir de la siguiente forma: “En cuanto a las conclusiones de los abogados de la parte civil, damos aquiescencia al desistimiento hecho por la parte civil constituida; en el aspecto penal nos remitimos a las conclusiones que hemos dado en la audiencia del 24 de agosto del 2005, cuyo fallo fue reservado para ser pronunciado conjuntamente con el fondo, en cuanto deben comprobar y declarar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal”;

Oído al abogado de la defensa de la razón social Desarrollo Educativo del Caribe, concluir: “Nos adherimos a las conclusiones de los abogados de la defensa”;

Oído al Ministerio Público dictaminar en la siguiente forma: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Ramón Jiménez por haberlo hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto a la apelación hecha por el Dr. Teófilo Reyes Comas, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2002, el cual sólo apeló en cuanto a los ordinales 3ro. y 4to., de la sentencia, de conformidad con el acta de apelación: a) Que sea declarado inadmisibles por tardío en virtud de lo que dispone el Art. 283 del Código de Procedimiento Criminal; y que dicho recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el ministerio público, si bien es cierto que puede apelar cualquier sentencia en el orden penal, no menos cierto es que en el aspecto civil sólo está consagrado a las partes y no al ministerio público, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: En cuanto a lo civil lo dejamos a la soberana apreciación de la Honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de que solamente se apeló en el aspecto civil de la sentencia, y el mismo escapa a nuestra competencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se retiró a deliberar y dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes en la presente causa seguida al imputado Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo para ser pronunciado en la audiencia pública del 7 de diciembre del 2005 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por la señora Josefa Rodríguez en contra de Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobiliaria, S. A., por violación del artículo 405 del Código Penal, en razón de que ella adquirió un solar dentro de la parcela No. 1-B-A Ref. del D. C. No. 10 del Distrito Nacional, de los querrellados y no obstante haber pagado la totalidad del mismo, el solar no le fue entregado;

Resulta, que para conocer de esa querrela, fue apoderado el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el que produjo su sentencia el 17 de julio del 2002, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobiliaria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declara no culpable al prevenido Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobiliaria, S. A., por no haber comprometido su responsabilidad penal en la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, no entendiéndolo el mismo tribunal en cuanto a la responsabilidad civil, ya que se le retiene la misma a condición de que la condenación a daños y perjuicios está fundada en los mismos hechos que constituyen la prevención y no son contradictorios a la acción pública; Se declaran en cuanto a las costas penales, de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Josefa Rodríguez en contra de Félix Ramón Jiménez que establece la ley. En cuanto al fondo de la misma se le condena a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Josefa Rodríguez por los daños y perjuicios ocasionados a ella por Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobiliaria, S. A., ya que si bien es cierto a los mismos no se le retiene responsabilidad penal, no menos cierto es que el tribunal retiene una falta civil por el perjuicio causado a la agraviada; Cuarto: Se condena a Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. Cesar Salvador Almonte Moquete,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que contra esa sentencia recurrieron en apelación tanto el Lic. Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., como el Dr. Teófilo Reyes Comas, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Resulta, que para conocer de dichos recursos fue apoderada la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional);

Resulta, que después de haberse producido varios reenvíos por distintas razones, el 16 de agosto del 2004, el Lic. Félix Jiménez fue designado Secretario de Estado de Turismo, lo que motivó que la Corte a-qua produjera la siguiente sentencia: “Primero: Se declara la incompetencia en razón de la persona, toda vez que según han manifestado las partes el procesado Félix Jiménez fue designado Secretario de Estado de Turismo y de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los casos seguidos a los Secretarios de Estado; Segundo: Envía el presente proceso por ante el Procurador General de la Corte de Apelación para los fines de apoderar la jurisdicción correspondiente; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia del caso, su presidente fijo mediante auto el conocimiento de la causa para el día 6 de abril del 2005;

Resulta que a la audiencia del 6 de abril del 2005 comparecieron los abogados Lic. José Ramón Duarte Almonte, en representación de Josefa Rodríguez parte civil y el Dr. Nelson Santana Aquiles, en representación del Sr. Félix Jiménez, y el ministerio público dictaminó en limine litis, solicitando: “Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el procedimiento a seguir si da aquiescencia al procedimiento seguido en primera instancia y Segundo: Que las costas sean reservadas para ser falladas con lo principal;

Que los abogados de la parte civil concluyeron en cuanto al dictamen del ministerio público: En ciertos aspectos damos aquiescencia. Este tribunal es competente para conocer del recurso por la calidad del imputado, en esa virtud pedimos que conozca del presente caso;

Oído, al abogado de la defensa concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar vuestra incompetencia en razón de la materia de la presente demanda en razón de que el magistrado juez presidente de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia correccional No. 356 del 15 de julio del 2002 descargó penalmente la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., y al señor Félix Ramón Jiménez (Felucho) de donde se advierte que lo que está en discusión actualmente son los intereses civiles, derivados del contrato civil intervenido entre la señora Josefa Rodríguez y la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., en fecha 21 de noviembre del 1994, mediante la cual la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., le vendió el solar No. 22 de la manzana No. 3 con una extensión superficial de 182 Mts.2 del Distrito Nacional, por lo que se impone remitir las partes ante la jurisdicción civil ordinaria que es la competente para entenderse con la especie plantada, toda vez que la acción penal ha sido juzgada de manera definitiva; Segundo: Para el improbable y remoto caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por la señora Josefa Rodríguez fundamentalmente en razón de que los hechos que dieron por resultado el descargo de Félix Ramón Jiménez (Felucho), de la acción penal, son los mismos hechos que generaron la acción civil accesoria, y mal puede un tribunal producir un descargo del imputado en el aspecto penal y condenarlo en el aspecto civil sobre los mismos hechos penales que se ha producido el descargo, por lo que se impone rechazar la presente

demanda; Tercero: Condenar a la Sra. Josefa Rodríguez al pago de las costas y honorarios del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson A. Santana A., quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Oído, nuevamente el abogado de la parte civil, quien se opuso a las conclusiones de la defensa y solicitó su rechazo en virtud de lo que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y que se ordene la continuación de la causa;

Oído, al ministerio público en cuanto al pedimento del abogado de la defensa dictaminar: En cuanto al recurso de apelación del digno representante del ministerio público en fecha 2 de agosto del 2002, que el mismo sea declarada inadmisibles por haber violado normas sustanciales de la ley del proceso penal y en consecuencia se declare prescrita la acción pública en cuanto al nombrado Félix Jiménez; Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable pleno por tratarse de un acto que entraña a particulares y no tiene consecuencias de orden público; que las costas de orden penal sean declaradas de oficio;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentada por las partes en la causa seguida a Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para ser pronunciado el 4 de mayo del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para la audiencia antes indicada, **Tercero:** Esta sentencia vale citación para Josefa Rodríguez, parte querellante;

Resulta, que en la audiencia del 4 de mayo del 2005 la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se aplaza por razones atendibles la lectura del fallo reservado para el día de hoy, sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa seguida al Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para ser pronunciado el dieciocho de mayo del 2005 las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que en la audiencia del 18 de mayo del 2005, la Suprema Corte de Justicia produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el Lic. Félix Jiménez por improcedente e infundada y en consecuencia retiene su competencia para conocer de la presente acción; **Segundo:** Rechaza el dictamen del misterio público; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia para el día 7 de julio del presente año para conocer de la misma; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las partes”;

Resulta, que la audiencia del 7 de julio del 2005, comparecieron los abogados tanto de la parte civil, como de la defensa, en la que este último alegó que Félix Jiménez fue irregularmente citado, primero para el 7 de junio y después para el 7 de julio, por lo que solicitó el aplazamiento de la causa; además solicitando que se cite a Manuel de Moya Soler, presidente de Inversiones Inmobilia, S. A.;

Que el abogado de Inversiones Inmobilia, S. A., alegó que esta no ha sido citada;

Que los abogados de la parte civil, solicitaron el rechazo de las peticiones formuladas por la defensa de Félix Jiménez y de Inversiones Inmobilia, S. A.,

El ministerio público lo dejó a la soberana apreciación de los jueces, expresando que se hizo la citación a Félix Jiménez donde siempre se ha hecho;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del imputado Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento

de la presente causa, a fin de que sea regularmente citado el imputado y la razón social Inversiones Inmobilia, S. A., a lo que dieron aquiescencia las razones sociales representadas, se opuso la parte civil y lo dejó a la soberana apreciación de la Corte el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia del veinticuatro (24) de agosto del 2005 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez las citaciones ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para Josefa Rodríguez y Desarrollo Educativo del Caribe; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 24 de agosto del 2005, comparecieron tanto el Lic. Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, como la querellante Josefa Rodríguez, acompañados de sus respectivos abogados José Cristóbal Cepeda Mercado, del primero y José Ramón Duarte Almonte quien conjuntamente con César Salvador Alcántara Moquete, representan a la segunda; que asimismo el Lic. Raúl Lantigua expresó que representaba a la razón social Inversiones Inmobilia, S. A.;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia procedió a interrogar a la parte querellante Josefa Rodríguez, al inculpado Félix Ramón Jiménez y al señor Manuel Antonio de Moya Soler, Presidente de Inversiones Inmobilia, S. A.;

Resulta que ambas partes en conflicto sostuvieron ante la Corte que estaban en disposición de llegar a una solución amistosa de la litis y solicitaron se le diera un plazo para concretar el acuerdo; pero el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez solicitó que si hay reenvío se proceda a examinar la apelación del ministerio público que a su juicio es tardía;

El ministerio público dictaminó que se pospusiera la causa a fin de que se concrete el acuerdo que han llevan las partes;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, produjo la siguiente sentencia: “Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente causa seguida al Secretario de Estado de Turismo, Lic. Félix Jiménez, para una mejor sustanciación de la misma; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de septiembre del 2005 a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones del abogado del imputado para ser pronunciado conjuntamente con el fondo; Cuarto: Esta sentencia vale citación para el Lic. Félix Jiménez, Manuel Antonio de Moya Soler y Josefa Rodríguez y Desarrollo Educativo del Caribe; Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de septiembre del 2005, comparecieron los abogados de Félix Jiménez, Lic. Cristóbal Cepeda Mercado, de Josefa Rodríguez, Lic. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, así como el abogado de Inversiones Inmobilia, S. A., Lic. Raúl Lantigua;

Oído el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez expresar que habiendo llegado a un acuerdo con la señora Josefa Rodríguez solicita el sobreesimio de la presente audiencia para depositar por escrito el desistimiento del aspecto civil representado por el abogado de Josefa Rodríguez, quien puede dar testimonio del acuerdo verbal a que hemos llegado; se nos otorgue un plazo para depositar el documento y que se interpele a la parte civil o su abogado;

Oído los abogados de la parte civil: Hemos llegado a un acuerdo amigable, no tenemos objeción a que se reenvíe la presente audiencia a los fines de que se de plazo para que se materialice el acuerdo; se fije la audiencia para confirmar el cumplimiento del acuerdo; Oído al ministerio público, deja a la soberana apreciación de la Corte, es un asunto civil;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar dictó la siguiente sentencia:

“Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente causa seguida al imputado Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo para una mejor sustanciación del asunto;

Segundo: Se fija la audiencia pública del nueve (9) de noviembre del 2005 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del imputado; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que las partes comparecieron por medio de sus abogados en la audiencia celebrada por esta Corte el 9 de noviembre del 2005, los que concluyeron en la forma como se ha expresado en otro lugar de esta sentencia, y la Suprema Corte de Justicia aplazó el fallo para ser pronunciado el 7 de diciembre del 2005 a las 9 horas de la mañana;

Considerando, que la señora Josefa Rodríguez ha desistido de su constitución en parte civil en contra del Lic. Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., en razón de haber llegado a una solución satisfactoria para ambas partes, conforme lo ha declarado ella en audiencia, y los imputados han dado aquiescencia a dicho desistimiento, por lo que procede darle acta de su desistimiento;

Considerando, que sólo queda por resolver el aspecto penal del caso, ya que el desistimiento sólo opera en cuanto a los intereses civiles, no en cuanto a la acción pública;

Considerando, que tanto el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez, como el ministerio público han concluido de manera formal y expresa en el sentido de que se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia del juez de primer grado, en razón de que fue incoado fuera del plazo de 24 horas que establece el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para los casos en que el inculcado es absuelto del delito que se le imputa; que además, el ministerio público mediante conclusiones subsidiarias ha solicitado la inadmisibilidad del recurso del ministerio público por haber sido concretado a los ordinales 3ro y 4to. de la sentencia dictada por el juez de primer grado, los que se refieren al aspecto civil del caso, que solo compete a la parte civil, ya que son intereses privados, y no a la acción pública de la cual es titular la sociedad representada por él;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, que si bien es cierto que el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal otorga al ministerio público y a la parte civil, la facultad de apelar una sentencia que le es adversa, por haber sido absuelto el inculcado, dentro del plazo de 24 horas, es preciso consignar que dicho texto se refiere a la materia criminal, no a la correccional, y el artículo 405 del Código Penal de cuya violación esta respondiendo Félix Ramón Jiménez castiga su trasgresión con penas correccionales, por lo que dicho texto no puede ser aplicado a la especie como arguyen los peticionarios, por lo que procede desestimar la excepción de caducidad;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones subsidiarias del ministerio público, ciertamente los intereses civiles, son privativos de las partes civiles constituidas, quienes tienen el derecho de recurrir en apelación o casación, cuando la sentencia lo desfavorece, pero es un área que está vedada a los ministerios públicos, representantes de la sociedad, por lo que procede acoger este último aspecto de las conclusiones subsidiarias.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento de la acción civil ejercida por la señora Josefa Rodríguez en contra del Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., quienes dieron aquiescencia a la misma; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación del ministerio público en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las

costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do